



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-2280/2021

RECURRENTE: MANUEL POZO  
CABRERA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO  
LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES

**SECRETARIO:** RODRIGO QUEZADA  
GONCEN

**COLABORÓ:** ÁNGEL MIGUEL  
SEBASTIÁN BARAJAS

Ciudad de México, a doce de enero de dos mil veintidós.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución emitida por la Sala Regional Monterrey, en el juicio electoral SM-JE-329/2021.

### I. ASPECTOS GENERALES

En el presente asunto se impugna la sentencia de la Sala Regional Monterrey que confirmó la sanción impuesta a un candidato a diputado local en el estado de Querétaro, por diversas publicaciones que, en consideración del Tribunal local, vulneraron el interés superior de la niñez y que implicó la inaplicación de la porción normativa del artículo 232 de la Ley

Electoral local que establece la prescripción o extinción de la facultad sancionatoria para fincar responsabilidades por infracciones cometidas dentro del proceso electoral a partir de la declaratoria de validez de la elección de que se trate.

La sentencia local que resolvió el procedimiento especial sancionador, que fue confirmada por la Sala Regional, se emitió el seis de diciembre pasado, esto es, con posterioridad a la declaración de validez de la elección respectiva. Por tal motivo, el recurrente considera que el estudio de la Sala Regional sobre la inaplicación de la referida porción normativa es indebido porque debieron considerarse los principios *pro persona* y de igualdad jurídica, atendiendo a que la norma se establece en beneficio de las personas procesadas como parte de su derecho de defensa y de un plazo razonable.

## **II. ANTECEDENTES**

De lo narrado por el recurrente en su demanda y de la revisión de las constancias del expediente, se advierte:

1. **A. Integración del procedimiento especial sancionador.** El cinco de septiembre de dos mil veintiuno, el Instituto Electoral del Estado de Querétaro determinó integrar un procedimiento especial sancionador, debido a la existencia de publicaciones diversas, realizadas en las cuentas de Facebook e Instagram del denunciado, por la posible vulneración al interés superior de la niñez.



2. **B. Remisión del expediente al Tribunal local.** El uno de octubre siguiente, el Instituto local remitió al Tribunal local el expediente del procedimiento especial sancionador.
3. **C. Resolución local.** El seis de diciembre de dos mil veintiuno, el Tribunal local, entre otras cuestiones, determinó inaplicar el artículo 232, último párrafo, de la Ley Electoral local y declaró existente la infracción por la vulneración del interés superior de la niñez con motivo de la difusión de propaganda electoral en la red social Facebook con la aparición de niñas, niños y adolescentes e impuso diversas sanciones.
4. **D. Juicio electoral federal (SM-JE-329/2021).** Inconforme con la decisión anterior, el trece de diciembre de dos mil veintiuno, el hoy recurrente promovió juicio electoral.
5. **E. Acto impugnado.** El veintidós de diciembre pasado, la Sala Regional determinó confirmar la sentencia emitida por el Tribunal local, al estimar infundados los agravios hechos valer por la parte actora.
6. **F. Recurso de reconsideración.** El veintiocho de diciembre siguiente, el recurrente interpuso recurso de reconsideración directamente en la Sala Superior de este Tribunal Electoral.
7. **G. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-2280/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8. **H. Radicación y admisión.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia y admitió la demanda.

### **III. COMPETENCIA**

9. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una determinación de una Sala Regional de este Tribunal, supuesto reservado expresamente para su conocimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA**

10. La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior establezca alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del asunto de manera no presencial.



## V. PROCEDENCIA

11. **A. Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella constan el nombre y firma autógrafa del recurrente; se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos y los agravios que se estiman pertinentes.
12. **B. Oportunidad.** El recurso se interpuso de manera oportuna, porque la sentencia impugnada fue notificada el veintitrés de diciembre de este año; por lo cual, el plazo para impugnar transcurrió del veinticuatro al veintiocho de diciembre, sin contar el sábado veinticinco y el domingo veintiséis. De modo que, si la demanda se presentó el día veintiocho de diciembre, es oportuna, de conformidad con lo estipulado por la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
13. Cabe apuntar que el presente recurso de reconsideración no se encuentra relacionado con algún proceso electoral en curso, por lo que solo deben tomarse en cuenta para el cómputo atinente al requisito de oportunidad, los días hábiles.<sup>1</sup> Ello, dado que la totalidad de cargos de elección popular disputados en el proceso electoral local 2020-2021 en el estado de Querétaro han sido instalados.<sup>2</sup>
14. De esta forma, la presente sentencia no impacta en el desarrollo de alguna de las etapas del referido proceso electoral, ni en el resultado de la elección y, por tanto, para su impugnación se

---

<sup>1</sup> Resulta orientadora la jurisprudencia 1/2002, de rubro: PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD.

<sup>2</sup> La gubernatura el uno de octubre, el congreso local el veintiséis de septiembre y los ayuntamientos el treinta de septiembre, todos de este año.

deben computar únicamente los días hábiles (excluyendo sábados, domingos e inhábiles).

15. **C. Legitimación e interés.** Se cumplen los requisitos, porque el recurrente actúa por propio derecho y tuvo la calidad de denunciado en el procedimiento sancionador del que deriva la sentencia impugnada; además de que, a través del fallo controvertido, se confirmó la sanción que se le impuso por la actualización de la infracción denunciada.
16. **D. Definitividad.** Se cumple con este requisito, debido a que no procede algún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente.
17. **E. Requisito especial de procedencia.** Se actualiza este requisito, conforme a los artículos 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 63, párrafo 1, inciso b), de la Ley, por lo siguiente.
18. El recurso de reconsideración procede, entre otros supuestos, cuando se impugnan sentencias de fondo emitidas por las Salas Regionales en las que se determine la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.
19. Esta hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y se ha ampliado mediante sentencias y criterios jurisprudenciales, entre otras, cuando se aduce un indebido análisis de constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de



aplicación, o cuando se inaplica expresamente una ley electoral por estimarla inconstitucional.<sup>3</sup>

20. En el caso, la Sala Regional Monterrey confirmó la inaplicación expresa que llevó a cabo el Tribunal local del artículo 232, último párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro<sup>4</sup>, que establece la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones cometidas dentro del proceso electoral, prescribe con la declaratoria de validez de la elección de que se trate, al considerar que dicha norma es contraria al mandato constitucional que protege los principios democráticos y la potestad sancionadora de la autoridad, al extinguir categóricamente los procedimientos y la facultad sancionadora a partir de un elemento ajeno al tiempo transcurrido desde que tuvo lugar el hecho perseguido en cuestión.
21. En el presente recurso, el recurrente afirma que la inaplicación es indebida, básicamente, porque no se realizó una interpretación *pro persona*, en la que se privilegiara su derecho a la justicia expedita y que la norma fue validada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 132/2020.

---

<sup>3</sup> Véase: **Jurisprudencia 12/2014**, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN” y **Jurisprudencia 32/2009**, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”.

<sup>4</sup> **Artículo 232**. [...]

**La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones cometidas dentro del proceso electoral, prescribe con la declaratoria de validez de la elección de que se trate”.**

22. De lo anterior se observa que se justifica la procedencia del recurso, ya que se impugna una sentencia de la Sala Regional que confirmó la declaratoria de inaplicación de una norma electoral local por ser contraria a los principios y valores mandados en la Constitución, por lo que, en este asunto subsiste un tema de constitucionalidad.

## **VI. ESTUDIO**

23. Esta Sala Superior considera **infundados** los planteamientos del recurrente y, por tanto, lo procedente es **confirmar** la sentencia recurrida, pues es adecuada la determinación de la Sala Regional responsable respecto de convalidar la inaplicación del artículo 232, último párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro que establece:

**Artículo 232.** Durante los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos instruirá y el Tribunal Electoral resolverá, el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

...

La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones cometidas dentro del proceso electoral prescribe con la declaratoria de validez de la elección de que se trate.

(El énfasis es nuestro).

24. La responsable consideró en esencia que, si la norma establece como condición de la extinción de la facultad sancionadora, el acontecimiento de un acto futuro y cierto, como lo es la calificación de la elección, es evidente que no resulta idónea, porque no se tutela la seguridad jurídica de los imputados ni el derecho de la ciudadanía de que se sancionen conductas que atenten contra la realización de los comicios.



25. Lo anterior, porque si la comisión de la posible infracción se ejecuta el día de la jornada electoral, será casi imposible que se pueda desarrollar el procedimiento, ya que la calificación de las elecciones se da días después de concluida la jornada. Esto evidencia que la previsión de la extinción de la facultad sancionadora de la autoridad, en la porción normativa de referencia, no tutela el derecho a la seguridad jurídica de los imputados, ya que no tiene como regla un criterio objetivo aplicable a todos los casos y en igualdad de circunstancias a todos los sujetos, como podría ser el establecimiento de un periodo que se compute desde la comisión de la infracción o que se tenga conocimiento de la misma.
26. Para la Sala Regional la norma bajo estudio no es adecuada, debido a que no tiende a evitar esa situación, pues no toma como base un criterio temporal objetivo y razonable, aplicable a todos los casos y en igualdad de circunstancias, por lo cual genera un trato desigual injustificado a sujetos en identidad o similitud de circunstancias.
27. Por su parte, el recurrente aduce, en esencia, que fue incorrecto que la Sala Regional validara la inaplicación del último párrafo del multicitado artículo, sin realizar una interpretación *pro persona*; asimismo, aduce que la norma ya fue validada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
28. De esta forma, la litis se centra en dilucidar si fue correcto que la responsable confirmara la inaplicación del artículo 232, último párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

29. Como se adelantó, los agravios son **infundados**, porque la inaplicación confirmada por la Sala Regional responsable no afecta el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita del recurrente.
30. En principio, se debe tener presente que esta Sala Superior, al estudiar la constitucionalidad de la norma en comento, en el recurso de reconsideración SUP-REC-962/2021, consideró que lo previsto en el artículo 232, último párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro no supera el test de proporcionalidad, en su subapartado de idoneidad, ya que se hace depender del acto concreto de la calificación de la elección la extinción de la facultad sancionadora y no cumple con generar la igualdad entre todos los sujetos de derecho que se encuentren en la misma situación, es decir, no da un trato igual a todos los probables responsables.
31. En este sentido, si, como se sostuvo en el precedente indicado, la finalidad de los procedimientos sancionadores en materia electoral es la determinación de la verdad jurídica de los hechos, al ser una condición necesaria para garantizar la certeza de que el proceso electoral se desarrolló conforme a derecho, toda excepción o limitación que afecte esa facultad puede implicar un déficit en el descubrimiento de la verdad y afectar la legalidad y la justicia de la decisión.
32. En dicho precedente, al analizar la constitucionalidad de la norma, se determinó que la medida no cumple el principio de idoneidad debido a que la previsión de prescripción de la facultad sancionadora, si bien tutela los derechos fundamentales de



certeza y seguridad jurídica –al imponer un límite a la actuación de la autoridad para que la situación jurídica del imputado en el procedimiento no permanezca indefinida–, lo cierto es que no resulta idónea, porque la libertad de configuración no implica que se puedan prever normas que sean contrarias al bloque de constitucionalidad, como serían aquellas que establezcan la extinción injustificada y sin parámetros de racionalidad de acciones penales o, al vulnerar las garantías judiciales y del derecho de protección judicial<sup>5</sup>.

33. De este modo, se determinó que son inadmisibles disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de vulneraciones a derechos humanos<sup>6</sup>. Por lo tanto, la norma estudiada implica la extinción de la facultad sancionadora de la autoridad, en franca vulneración a garantías judiciales y al derecho de la ciudadanía de que se sancionen conductas que atenten contra la realización de los comicios.
34. Lo anterior, en razón de que la previsión de la extinción de la facultad sancionadora de la autoridad, en la norma analizada, no tutela el derecho a la seguridad jurídica de los imputados, ya que no tiene como regla un criterio objetivo aplicable a todos los casos y en igualdad de circunstancias a todos los sujetos, como podría ser el establecimiento de un periodo que se compute desde la comisión de la infracción o que se tenga conocimiento

---

<sup>5</sup> Informe 28/92; CASOS 10.147, 10.181, 10.240, 10.262, 10.309 y 10.311, ARGENTINA. Leyes de Amnistía. Comisión Interamericana de Derechos Humanos

<sup>6</sup> Caso Barrios Altos Vs. Perú. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

de la misma, lo cual se da un trato igual a todos los probables responsables.

35. Por el contrario, si se hace depender de un acto concreto de calificación de la elección la extinción de la facultad sancionadora, al ser un día cierto, ya que está reglado en ley, no cumple con generar la igualdad entre todos los sujetos de derecho que se encuentren en la misma situación, es decir, no da un trato igual a todos los probables responsables, de ahí que no sea idónea la medida.
36. Como se observa de lo anterior, esta Sala Superior consideró que el artículo 232, último párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro no supera el test de proporcionalidad, en su subapartado de idoneidad, de ahí que sea correcta la determinación de la Sala Regional Monterrey de confirmar la inaplicación del mencionado precepto y no asista razón al recurrente.
37. Además, no se vulnera el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita del recurrente con la sentencia controvertida, ya que esta Sala Superior ha considerado, que en observancia a los principios de seguridad y certeza jurídica, aunado a que se garantiza el derecho a una justicia pronta y expedita, acorde a los plazos reducidos en el procedimiento especial sancionador, que es proporcional y equitativo el plazo de un año para que fenezca la potestad sancionadora en el procedimiento especial,



contado a partir de la presentación de la denuncia o de su inicio oficioso, por ser un tiempo razonable y suficiente.<sup>7</sup>

38. Asimismo, se ha considerado que el plazo establecido puede, por excepción, ampliarse cuando la autoridad administrativa acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que exponga las circunstancias, de facto o de *iure*, de las que se advierta que la dilación en la resolución no se deba a la inactividad de la autoridad.<sup>8</sup>
39. Además, resulta válido también la suspensión del plazo dentro del procedimiento especial sancionador si se interpone algún medio de impugnación contra la resolución que se emita en el procedimiento correspondiente, porque en ese lapso la autoridad no puede desplegar su facultad sancionadora.<sup>9</sup>
40. De esta forma, si bien toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de los plazos previstos en la ley o, en su defecto, en un plazo razonable, tomando en cuenta el carácter sumario del procedimiento especial sancionador —por la brevedad del trámite y resolución que lo distingue— y la necesidad de que se defina con la mayor celeridad posible la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas, ello no supone que resulten válidos plazos que no permiten garantizar la verdad en el procedimiento

---

<sup>7</sup> Ver jurisprudencia 8/2013. **CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

<sup>8</sup> Ver jurisprudencia 11/2013. **CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

<sup>9</sup> Jurisprudencia 14/2013. **CADUCIDAD. SUSPENSIÓN DEL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

y el mismo trato respecto de las personas presuntamente responsables.

41. De lo anterior, es evidente que no asiste razón al recurrente ya que con la inaplicación no se vulnera en su agravio el derecho a una justicia pronta y expedita, máxime que como se ha precisado, conforme a la línea jurisprudencial de esta Sala Superior, la extinción de la facultad sancionadora en el plazo de un año, se ha considerado idónea y que garantiza los principios del debido proceso, así como la posibilidad de enderezar una adecuada defensa, por lo que no se advierte la afección alegada.
42. De ahí que, resulte inexacta la afirmación del recurrente de que no se debió inaplicar la norma ya que, a partir de una interpretación *pro persona*, se debió tomar en cuenta que al no considerar la prescripción se afectó su derecho a la justicia pronta y expedita, ya que ese derecho continúa vigente y es efectivo, para que puede defenderse dentro del procedimiento sancionador dentro de los plazos antes referidos, sin que sea válido, como se ha mencionado, sujetar la existencia de una potestad sancionadora a un acto concreto.
43. En ese sentido, si como se ha mencionado, la Sala Superior ha considerado que la prescripción dentro del procedimiento especial sancionador debe operar dentro del plazo de un año, el derecho del recurrente no se ve afectado.
44. Además, conducirse en la forma en que pretende el recurrente implicaría dar preminencia a su derecho individual por encima del derecho colectivo de la ciudadanía a tener certeza y seguridad



jurídica, de que los procesos electorales se desarrollan en estricto apego a la constitucionalidad y legalidad, y que aquellas conductas o actos que pudieran resultar contrarios a la normativa, sean sancionados en los términos previstos, de ahí que no pueda darse el alcance pretendido por el recurrente a la interpretación *pro persona*, para revocar la sentencia impugnada.

45. Ahora, en lo tocante a que en la acción de inconstitucionalidad 132/2020, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de Nación el veintiuno de septiembre de dos mil veinte, se debe mencionar que, de la revisión de la ejecutoria, no se advierte que se haya impugnado el artículo 232, último párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que no existe pronunciamiento alguno del Alto Tribunal, sobre tal porción normativa. De ahí que no le asista razón al recurrente.
46. Finalmente, respecto a las alegaciones concernientes a que no fue exhaustiva la responsable y que el Tribunal local incurrió en dilación al no sujetarse al plazo establecido en la Ley Electoral local para emitir su resolución, esto es, antes de la declaración de validez de la elección respectiva y que se inobservaron los Lineamientos para la Resolución de los Procedimientos Sancionadores, las mismas se consideran inoperantes por ser temas de estricta legalidad, ya que no se refieren a temas de auténtica constitucionalidad, que es la materia revisable en el represente recurso de reconsideración.
47. Por tales razones, al ser infundados e inoperantes los agravios de la parte recurrente, debe confirmarse la resolución de la Sala Regional.

Por lo expuesto, se aprueban los siguientes puntos:

## **VII. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**SEGUNDO.** **Infórmese** a la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo relativo a que se confirmó la inaplicación, al caso concreto, del artículo 232, último párrafo de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**NOTIFÍQUESE**, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido y, de ser el caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.